



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1418/2022

Asunto: Resolución de 1 de julio de 2022 por la que se nombra personal estatutario fijo de la categoría de auxiliar administrativo / Z.B.S. de XXX / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja hacía alusión a XXX, en esa fecha personal estatutario interino de la categoría de auxiliar administrativo y destino en el centro de salud de XXX. En concreto, ponía de manifiesto que la misma “no había sido cesada” como consecuencia de la incorporación de personal estatutario fijo de la categoría de auxiliar administrativo en virtud de la Orden SAN/1168/2018, de 22 de octubre, por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo del Servicio de Salud de Castilla y León, y que ello suponía *“que la obligan a quedarse llevando años esperando a que cubran esta plaza y poder acercarse a XXX”*.

En primer lugar, señalaba que tanto la “Orden SAN/275/2021, de 8 de marzo, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, como la “Orden SAN/1662/2021, de 9 de diciembre, por la que se publica la relación complementaria de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, contienen un Anexo III denominado “Relación de vacantes que se ofertan”, y que en dicha relación figuran 2 plazas en la “Gerencia de Asistencia Sanitaria de XXX. Atención Primaria. Z.B.S. XXX”, plazas que se correspondían con las ocupadas en régimen de interinidad por XXX y XXX .



En segundo lugar, se refería a “una nueva plaza que había quedado vacante a fecha de 18 de febrero de 2022, cuando ya estaba cerrado el proceso de selección de vacantes ofertadas”, y a la que se incorporó, también en régimen de interinidad, XXX .

En consecuencia, concluía indicando que, como consecuencia de la Resolución de 1 de julio de 2022 por la que se nombra personal estatutario fijo de la categoría de auxiliar administrativo a XXX y a XXX y se les adjudica el destino “G.A.S. Atención Primaria. Z.B.S. XXX ”, fueron cesadas XXX y XXX y no XXX, toda vez que se adscribió a “una de las auxiliares administrativas nombradas como personal estatutario fijo” a la “plaza que había quedado vacante a fecha de 18 de febrero de 2022, cuando ya estaba cerrado el proceso de selección de vacantes ofertadas (es decir, a la ocupada por XXX) ”.

Por este motivo, XXX dirigió un escrito a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de XXX (Atención Primaria) con fecha 19 de julio de 2022, y presentó un recurso de reposición el pasado 25 de julio de 2022, ambos sin respuesta en la fecha de presentación de la queja.

En cualquier caso, con fecha 15 de septiembre de 2022 nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de la respuesta a los escritos presentados por XXX de fechas 19 y 25 de julio de 2022. Dicho trámite fue cumplimentado por la Consejería de Sanidad mediante un informe a cuyo contenido haremos referencia con posterioridad por razones de claridad expositiva.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La “Orden SAN/275/2021, de 8 de marzo, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, dispone lo siguiente:

“Anexo III

Relación de vacantes que se ofertan

G.A.S. de XXX. Atención Primaria

Z. B. S. XXX

N.º de plazas: 2”.

En la misma línea, la posterior “Orden SAN/1662/2021, de 9 de diciembre, por la que se publica la relación complementaria de aspirantes que han superado el proceso



selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, dispone también:

“Anexo III

Relación de vacantes que se ofertan auxiliar administrativo

Gerencia de Asistencia Sanitaria de XXX. Atención Primaria

Z.B.S. XXX

N.º de plazas: 2”.

Finalmente, la “Resolución de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, por la que se nombra personal estatutario fijo de la categoría de auxiliar administrativo” resuelve:

“Primero.-Nombrar personal estatutario fijo de la categoría auxiliar administrativo del Servicio de Salud de Castilla y León a los aspirantes que se relacionan a continuación, y adjudicar el destino que se indica:

XXX . G.A.S. de XXX. Atención Primaria. Z.B.S. XXX

XXX. G.A.S. de XXX. Atención Primaria. Z.B.S. XXX”.

Pues bien, en relación con lo expuesto, nos traslada en el informe remitido por esa Consejería (en respuesta a nuestra solicitud de información) lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la “Orden SAN/275/2021, de 8 de marzo, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, indica que *“entre las plazas ofertadas hay 2 (...) pero estas plazas no son susceptibles de identificación. La reclamante considera, de forma errónea, que son plazas identificadas al estar en esa fecha solo dos auxiliares administrativos con nombramiento de interinidad”.*

En segundo lugar, sobre la “Orden SAN/1662/2021, de 9 de diciembre, por la que se publica la relación complementaria de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de auxiliar administrativo y se ofertan las vacantes correspondientes”, indica también que *«entre ellas figuran, nuevamente, las 2 plazas de la “Gerencia de Asistencia Sanitaria de XXX. Atención Primaria. Z. B. S. de XXX ” sin más identificación».*



En tercer lugar, se refiere a “Resolución de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, por la que se nombra personal estatutario fijo de la categoría de auxiliar administrativo”, y pone de manifiesto que *“a fecha de la Resolución de 1 de julio de 2022, y, a fecha de la toma de posesión de las propietarias, en la Z.B.S. de XXX había tres plazas de auxiliar administrativo vacantes que estaban cubiertas con un nombramiento de interinidad por XXX, XXX y XXX, estando todas ellas incluidas en el listado de candidatos en la bolsa de empleo temporal de la categoría de auxiliar administrativo”*.

Finalmente, concluye señalando que *“las plazas de auxiliar administrativo ofertadas en la Z.B.S. de XXX no eran susceptibles de identificación por lo que, en el momento de proceder al cese del personal temporal como consecuencia de la toma de posesión del personal de nuevo ingreso, deben aplicarse los criterios de cese establecidos en el Decreto 11/2016, de 21 de abril, por el que se regula la selección del personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud”*, y, en concreto, el artículo 8 (Orden de prelación en el cese de personal estatutario temporal en plazas no susceptibles de identificación) redactado en los siguientes términos:

“1. El orden de prelación en el cese del personal estatutario temporal, respecto del centro o institución sanitaria en donde se vaya a producir éste, será el siguiente:

a) En primer lugar, se procederá al cese del personal no incluido ni en los listados de aspirantes ni en los listados de personas candidatas.

b) En segundo lugar, deberá procederse al cese del personal incluido en el listado definitivo de personas aspirantes.

c) En último lugar, se procederá al cese del personal incluido en el listado definitivo de personas candidatas.

(...)

4. El personal incluido en el listado de candidatos a que se refiere el apartado 1 c) del presente artículo será cesado en función del orden que se ocupe en el listado de candidatos vigente en el momento de llevarse a cabo el cese, cesando el que tenga una posición inferior en dicho listado”.

Por lo tanto, no cuestionando esta Institución que *“a fecha de la Resolución de 1 de julio de 2022, y, a fecha de la toma de posesión de las propietarias, en la Z.B.S. de XXX había tres plazas de auxiliar administrativo vacantes que estaban cubiertas con un nombramiento de interinidad”*, y que dichas plazas *“no eran susceptibles de identificación”*, entendemos, al menos en principio, que la actuación de esa Consejería



resulta conforme con el artículo 8.4 del Decreto 11/2016, de 21 de abril [“(…) será cesado en función del orden que se ocupe en el listado de candidatos vigente en el momento de llevarse a cabo el cese, cesando el que tenga una posición inferior en dicho listado”] en la medida que “*se procedió al cese de XXX y XXX al ser las auxiliares administrativas interinas en la Z.B.S. de XXX que tenían una menor puntuación en el listado de candidatos*” (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, desde el punto de vista formal, señala su informe que “(…) *el de fecha 19 de julio de 2022, presentado en la Gerencia de Atención Primaria de XXX, ha tenido entrada en esta Gerencia Regional de Salud el 9 de septiembre de 2022*”, así como que, una vez examinados los documentos registrados y dirigidos a la Gerencia Regional de Salud, no consta el recurso de reposición de 25 de julio de 2022 (cuyo justificante de presentación, por lo demás, tampoco figura incorporado a nuestro expediente). En cualquier caso, en ambos escritos se solicitaba “*Que se revise y modifique la asignación de las plazas de Z.B.S. XXX de la Resolución de 1 de julio de 2022*” toda vez que, como ha quedado expuesto, se adscribió a “*una de las auxiliares administrativas nombradas como personal estatutario fijo*” a la “*plaza que había quedado vacante a fecha de 18 de febrero de 2022, cuando ya estaba cerrado el proceso de selección de vacantes ofertadas (es decir, a la ocupada por XXX)*”.

Pues bien, en relación con lo expuesto, cabe poner de manifiesto que, en la fecha del informe de esa Consejería (9 de octubre de 2022), no constaba que el escrito de 19 de julio de 2022 hubiera sido objeto de respuesta; quizás porque, como también indica en su informe, “*el de fecha 19 de julio de 2022, presentado en la Gerencia de Atención Primaria de XXX, ha tenido entrada en esta Gerencia Regional de Salud el 9 de septiembre de 2022*”, en principio, así lo entendemos, en aplicación del artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante, añada también que “*próximamente, se dará respuesta a la interesada en los mismos términos que aparecen recogidos en este escrito*”.

Sin embargo, dicho precepto legal dispone que “el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”, y, aunque no se especifica el plazo del que dispone el órgano que se estime incompetente para remitir las actuaciones, a juicio de esta Institución parece excesivo el lapso temporal transcurrido (el escrito de fecha 19 de julio de 2022 no tuvo entrada en la Gerencia Regional de Salud hasta el día 9 de septiembre de 2022) teniendo en cuenta la redacción del precitado artículo 14.1 de la Ley 40/2015 (“remitirá directamente”). Por lo demás, en la línea de la STSJ de Galicia de 26 de enero de 2024 en la que expresamente se indica:



«6º (...) entendemos que sí tendría la Administración local la obligación por el principio de economía y "pro actione" que (sic) reconducir la situación y remitir aquel escrito de alegaciones al Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de Galicia, a tenor de lo que dispone en el art. 14.1 de la LEREJU (Ley 40/15, de 1 de octubre) que obliga a la Administración a actuar con diligencia y exactitud, pues los términos imperativos que reza el artículo mencionado (...). Y es que el precepto dice literalmente: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados"».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se tengan en cuenta los términos imperativos en que se encuentra redactado el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("remitirá directamente"), así como los principios de economía y "pro actione", y, en consecuencia, se extreme la diligencia en el momento de proceder a la remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López